

La Organización del Poder Judicial

Lección 8 · Derecho Procesal Civil · **Prof. Vicente Ferrandis**

Análisis completo de la estructura jurisdiccional y gubernativa del Poder Judicial, los tribunales no integrados en él, las competencias autonómicas y la responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Justicia. Presentación orientada a la comprensión profunda del tema y a la preparación de exámenes de desarrollo y tipo test.

DERECHO PROCESAL

LECCIÓN 8

LOPJ · CE



Estructura del Tema

Esta lección aborda cuatro grandes bloques temáticos que articulan la organización del Poder Judicial en España. A continuación se ofrece el esquema general que vertebra toda la exposición:

01

I. La Organización del Poder Judicial

Concepto, organización jurisdiccional y gubernativa. Estructura piramidal y principio de independencia judicial.

03

III. El Poder Judicial y las CCAA

Administración de Justicia, cláusulas subrogatorias y «administración de la Administración de Justicia».

02

II. Tribunales No Integrados en el Poder Judicial

Jurisdicciones especiales, Tribunales especiales (TC, Tribunal de Cuentas, Consuetudinarios) y Tribunales supranacionales (TJUE, TEDH).

04

IV. Responsabilidad del Estado

Error judicial, funcionamiento anormal, prisión provisional ilegal. Procedimiento indemnizatorio y críticas al sistema.



Normativa clave: arts. 117, 121, 122, 123, 125, 136, 149.1.5ª CE y arts. 12, 26, 104, 152, 165, 170, 171, 292-296 LOPJ.

I. La Organización del Poder Judicial: Concepto

El **art. 117.1 CE** establece que los Jueces y Magistrados integran el Poder Judicial, formando parte de los Tribunales, a quienes el número tercero del mismo precepto les otorga en exclusiva el ejercicio de la **potestad jurisdiccional**. Por su parte, el **art. 122 CE** crea el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), confiándole el gobierno de los Jueces y todo lo relativo a su estatuto jurídico.

De esta doble configuración constitucional se desprende que coexisten en el seno del Poder Judicial **dos tipos de organizaciones**: la **jurisdiccional** y la **gubernativa**. Ambas son estructuralmente piramidales, pero responden a lógicas y finalidades completamente distintas.

Organización Jurisdiccional

Actúa «ad extra». Juzga y hace ejecutar lo juzgado. Sus resoluciones son actos procesales impugnables mediante el sistema de recursos. Cúspide: Tribunal Supremo.

Organización Gubernativa

Actúa «ad intra». Dicta actos administrativos de autotutela. Regula el estatuto de los Jueces como funcionarios. Cúspide: Consejo General del Poder Judicial.

Organización Jurisdiccional: La Pirámide Judicial

El Poder Judicial actúa como Jurisdicción cuando, dictando actos *ad extra*, «**juzga y hace ejecutar lo juzgado**». Se constituye en forma de Tribunal o Salas de Justicia, conforme a lo dispuesto en la **LOPJ** y en las Leyes de Enjuiciamiento. Sus resoluciones son actos procesales impugnables mediante el sistema de recursos preestablecido.



Importa subrayar que esta jerarquía es exclusivamente **procesal**: los Magistrados del Tribunal Supremo no son superiores jerárquicos de los demás Jueces en sentido gubernativo. El **art. 12.1 LOPJ** declara que, «en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial». Y el número segundo añade que los Magistrados superiores no pueden, fuera del cauce de los recursos, **censurar ni corregir** la aplicación e interpretación normativa de los jueces inferiores. La competencia objetiva de todos estos órganos se determina en los **arts. 53-103 LOPJ**.

Organización Gubernativa: El CGPJ y sus Órganos

Examinado «ad intra» el Poder Judicial, los Jueces y Magistrados son también **funcionarios**, dependientes en última instancia del Consejo General del Poder Judicial. Esta relación funcional da lugar a «actos administrativos» en los que los órganos de gobierno ejercitan la **potestad administrativa de autotutela**, no la potestad jurisdiccional.

El **CGPJ ostenta todas las potestades gubernativas, incluida la disciplinaria (art. 104.2 LOPJ)**, siendo competente para la designación, formación, promoción y régimen disciplinario de los Jueces y Magistrados, así como para dirigir la alta inspección de los Tribunales (**art. 171 LOPJ**).

CGPJ (cúspide)

Competencia plena sobre Jueces y Magistrados. Potestad disciplinaria, de nombramiento e inspección.

Salas de Gobierno

Del TS, AN y TSJ. Competencias delegadas: reparto, funcionamiento de secciones, disciplina y correcciones (**art. 152 LOPJ**).

Presidentes de Tribunales

AP, TSJ y TS: facultades de inspección sobre Tribunales de su demarcación. Los de las Salas corrigen a los profesionales relacionados (**art. 165 LOPJ**).

Junta de Sección

Base de la pirámide gubernativa. Integrada por los Jueces y Magistrados de la misma Sección de un Tribunal de Instancia (**art. 170 LOPJ**).



Error frecuente de examen: Confundir la jerarquía procesal (donde el TS ocupa la cúspide) con la jerarquía gubernativa (donde la cúspide es el CGPJ). Son dos pirámides distintas con lógicas jurídicas completamente diferenciadas.

Caso Práctico I.1 – Sanción Disciplinaria al Magistrado Don A

Supuesto: El Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de X, Ilmo. Sr. Don A, ha interpuesto recurso contencioso ordinario contra el Acuerdo del Pleno del CGPJ que desestimó su recurso de alzada contra la sanción de **suspensión de un mes** impuesta por la Comisión Disciplinaria, por falta muy grave del **art. 417.9 LOPJ** (resistencia a utilizar los medios ofimáticos puestos a su disposición).

1 Cuestión a) – ¿Por qué interviene el CGPJ?

El **art. 122.2 CE** define expresamente al CGPJ como «el órgano de gobierno» del Poder Judicial. El **art. 104.2 LOPJ** reitera dicha atribución y enumera sus funciones: nombramientos, ascensos, inspección y **régimen disciplinario** de los Jueces y Magistrados. El propio **art. 122.3 CE** se refiere específicamente a algunas de sus funciones, citando las cuatro grandes materias: nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

 **Conclusión:** El CGPJ interviene en ejercicio de su potestad gubernativa-disciplinaria, que es exclusiva sobre los miembros de la carrera judicial.

2 Cuestión b) – ¿Qué potestad ejerció el CGPJ?

Ejerció la **potestad disciplinaria**. El **art. 414 LOPJ** somete a todos los Jueces y Magistrados a responsabilidad disciplinaria. La conducta descrita —resistencia al uso de medios ofimáticos— constituye una falta muy grave subsumible en el **art. 417.9 LOPJ** (desatención en el ejercicio de los deberes judiciales). Conforme al **art. 421.1.d) LOPJ**, la competencia para imponer la sanción correspondiente a esta falta corresponde al **Pleno del CGPJ, a propuesta de la Comisión Disciplinaria**.

3 Cuestión c) – ¿Puede el CGPJ indicar al Juez cómo resolver un pleito?

En modo alguno. El **art. 117 CE** y el **art. 12 LOPJ** garantizan la **independencia judicial** en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. El art. 12.1 LOPJ declara la independencia respecto a todos los órganos de gobierno. El **art. 12.3 LOPJ** añade específicamente que el CGPJ tampoco podrá «dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional».

 **Conclusión clave:** El poder disciplinario del CGPJ alcanza a los Jueces como funcionarios, pero jamás puede extenderse al contenido de sus resoluciones jurisdiccionales. Es la esencia de la independencia judicial.

II. Tribunales No Integrados en el Poder Judicial

Los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial están determinados en el **art. 26 LOPJ**: Jueces de Paz, Tribunales de Instancia, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Tribunal Central de Instancia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo. Solo estos órganos se rigen, en lo gubernativo, por la **LOPJ**, y en lo procesal, por las Leyes de Enjuiciamiento.

Sin embargo, junto a ellos existen otros órganos que, aunque ejercitan con independencia la potestad jurisdiccional, **no se integran en el Poder Judicial**. Su legitimidad deriva igualmente de la Constitución; de no ser así, constituirían «Tribunales de excepción», expresamente proscritos por el **art. 117.6 CE**. La ecuación que resume la noción amplia de Jurisdicción es:

JURISDICCIÓN = Poder Judicial + Tribunales Especiales + Jurisdicciones Especiales + Tribunales Supranacionales

Jurisdicciones Especiales y Tribunales Especiales

Jurisdicciones Especiales

Contempladas en el **art. 117.5 CE**. Se oponen al principio de unidad jurisdiccional. La Constitución **solo legitima como jurisdicción especial a la militar**. Contrasta con el régimen anterior, que era prolijo en la creación de jurisdicciones especiales.

Tribunales Especiales

Están constituidos por tres categorías:

- **Tribunal Constitucional** (**Título IX CE, arts. 159-165**): intérprete supremo de la CE, independiente de todos los Poderes del Estado.
- **Tribunal de Cuentas** (**art. 136 CE; LO 2/1982 y Ley 7/1988**): fiscaliza las cuentas y gestión económica del Estado. Naturaleza mixta: administrativa (fiscalización) y jurisdiccional (responsabilidad contable).
- **Tribunales Consuetudinarios y Tradicionales** (**art. 125 CE; art. 19.3 y 4 LOPJ**): el «Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia» y el «Consejo de Hombres Buenos de Murcia» (**LO 13/1999**).

La independencia de los Tribunales consuetudinarios proviene fundamentalmente de su *auctoritas*, es decir, de la autoridad moral y el prestigio de sus Jueces, que hace que sus sentencias sean acatadas voluntariamente por los agricultores condenados. El Tribunal de Cuentas, aunque con Magistrados con igual independencia e inamovilidad que los del Poder Judicial (**art. 136.3 CE**), forma parte del orden contencioso-administrativo en materia de juicios de cuentas y sus «sentencias» pueden ser recurridas en casación ante la Sala de lo Contencioso del TS (**arts. 80 y ss. Ley 7/1988**).

Tribunales Supranacionales: TJUE y TEDH

Los Tribunales supranacionales obtienen su legitimación constitucional mediante la suscripción de un Tratado Internacional (**arts. 93-96 CE**), lo que conlleva la cesión de soberanía y la sumisión de los españoles a su Jurisdicción en las materias contempladas.



Tribunal de Justicia de la UE (TJUE)

Competente para la interpretación y aplicación de los Tratados de la Unión Europea mediante la **cuestión prejudicial**. Su jurisprudencia **vincula a todos los tribunales españoles** (**arts. 4 bis y 21 LOPJ**). Los órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso de Derecho interno están **obligados** a plantear la cuestión prejudicial (**art. 267 TFUE**).



Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Competente para la aplicación del **Convenio Europeo de Derechos Humanos** (Roma, 4 de noviembre de 1950) mediante el recurso individual. Su jurisprudencia vincula a todos los poderes públicos españoles en virtud del **art. 10.2 CE**. No obstante, hasta tanto no se configure como «Tribunal Constitucional Europeo», no se sitúa por encima de nuestro Tribunal Constitucional.

Caso Práctico II – Cuestión Prejudicial ante el TJUE

Supuesto: El Juzgado de lo Contencioso núm. X de Barcelona elevó al TJUE cuestiones prejudiciales sobre la **Ley 20/2021, de 28 de diciembre** (reducción de la temporalidad en el empleo público). Otro Juzgado admitió simultáneamente demanda de objeto idéntico.

Cuestión a) – ¿Tenía obligación el Juez de plantear la cuestión prejudicial?

No necesariamente, dado que no era un órgano cuyas decisiones no fueran susceptibles de recurso interno. Conforme al **art. 267 TFUE**, la obligación de plantear la cuestión prejudicial solo recae sobre los **órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso de Derecho interno** (es decir, órganos de última instancia). Los demás órganos pueden plantearla si albergan dudas interpretativas (**art. 19.3.b) TUE**), pero no están obligados. El **art. 4 bis LOPJ** establece la vinculatoriedad del Derecho de la UE para los Jueces españoles.

Cuestión b) – ¿Pueden las partes plantear directamente la cuestión prejudicial ante el TJUE?

No. Las partes del proceso **no tienen legitimación directa** para plantear cuestiones prejudiciales ante el TJUE. Conforme al **art. 23 del Estatuto del TJUE** y al **art. 267 TFUE**, solo los órganos jurisdiccionales nacionales están habilitados para elevar la cuestión. Las partes pueden —y suelen— instar al órgano judicial para que la plantee, pero la decisión corresponde en exclusiva al Juez.

Cuestión c) – ¿Debe el segundo Juez resolver conforme a la STJUE?

Sí. Una vez publicada la STJUE, su interpretación del Derecho comunitario **vincula con carácter general a todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros**, no solo al que planteó la cuestión. Así lo imponen los **arts. 4 bis y 21 LOPJ** en relación con el principio de primacía del Derecho de la Unión. El segundo Juez está, por tanto, obligado a aplicar la interpretación emanada del TJUE, con independencia de que no hubiera planteado la cuestión prejudicial.

  **Conclusión clave:** La jurisprudencia del TJUE vincula a todos los tribunales españoles. Solo los órganos de última instancia tienen *obligación* de plantear la cuestión prejudicial; los demás, *facultad*. Las partes nunca pueden acudir directamente al TJUE.

III. El Poder Judicial y las Comunidades Autónomas

A diferencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo —que aparecen claramente descentralizados en nuestro Estado compuesto—, el Poder Judicial es **único** (art. 117.5 CE) y pertenece al Estado (art. 149.1.5ª CE). En España, a diferencia de los Estados federales, no existen «Poderes Judiciales Autonómicos» ni cabe que estos se yuxtapongan al Poder Judicial del Estado Central. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales las previsiones del Estatuto de Cataluña que intentaban crear un «Consejo de Justicia de Cataluña» con competencias sobre el Poder Judicial (STC 31/2010, de 28 de junio).

Situándose en la cúspide el Tribunal Supremo como «Tribunal Superior de todos los órdenes jurisdiccionales» (art. 123.1 CE), carecen de legitimidad constitucional los Tribunales Superiores de Casación autonómicos o los Consejos Regionales de Gobierno del Poder Judicial.

La Administración de Justicia y las Cláusulas Subrogatorias

El **art. 149.1.5ª CE** establece que el Estado tiene competencia **exclusiva** sobre la «Administración de Justicia». Esta competencia comprende, conforme a la jurisprudencia del TC (**SSTC 108/1986, 56 y 62/1990, 224/1993, 254/1994, 105/2000 y 97/2001**):

Potestad jurisdiccional

Constitución y funcionamiento de los Tribunales, determinación de los órdenes y órganos jurisdiccionales y su competencia objetiva (**arts. 24.1 y 117.3 CE**).

Autogobierno

Gobierno del Poder Judicial por el CGPJ. Competencia legislativa reservada a la LOPJ (**art. 122.1 CE**). Competencias reglamentaria y ejecutiva distribuidas entre CGPJ y Ministerio de Justicia.

Estatuto de Jueces y Magistrados

Régimen jurídico de los Jueces como funcionarios. Competencia reglamentaria exclusiva del CGPJ (**art. 110.2 LOPJ**).

Materias supracomunitarias

Centro de Estudios Judiciales, Instituto de Toxicología, Cooperación Internacional, Inspección de Tribunales. Reservadas en todo caso al Estado.

Ante la incompatibilidad del art. 149.1.5ª CE con el Estado autonómico, la práctica totalidad de los Estatutos de Autonomía introdujeron **cláusulas subrogatorias**: las CCAA asumen «las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado». El TC creó el concepto «**administración de la Administración de Justicia**» para delimitar el espacio competencial cedible a las CCAA.

La «Administración de la Administración de Justicia»

Conforme a la doctrina sentada por la **STC 56/1990**, el concepto de «Administración de Justicia» del **art. 149.1.5ª CE** comprende exclusivamente el **núcleo duro del Poder Judicial**. Fuera de ese núcleo, existen medios personales y materiales que **pueden ser compartidos** entre el Ministerio de Justicia y las CCAA.

Criterio Negativo — Lo que las CCAA NO pueden hacer

- No tienen competencia sobre el **personal jurisdiccional** (Jueces y Magistrados). Solo sobre condiciones accesorias que no afecten a su estatuto (**Disp. Ad. 1ª.2 LOPJ; STC 105/2000**).
- No tienen competencia **legislativa** sobre el personal al servicio de la Justicia, reservada a la LOPJ (**art. 122 CE; STC 56/1990**).
- No tienen competencias sobre materias que la LOPJ reserve al CGPJ (no al Gobierno).
- No tienen competencia sobre materias **supracomunitarias** (Centro de Estudios Judiciales, Instituto de Toxicología, etc.).
- Solo ostentan potestades **reglamentaria y de ejecución**, no legislativa.

Criterio Positivo — Lo que las CCAA SÍ pueden hacer

- Competencia exclusiva sobre **órganos colaboradores de la Jurisdicción** de naturaleza administrativa circunscritos a la demarcación del TSJ (**STC 97/2001**: Comisiones de Asistencia Gratuita).
- **Horario de trabajo** de la Oficina Judicial, previo informe del CGPJ y negociación sindical (**art. 500.4 LOPJ, redactado por LO 7/2015**).
- Competencias compartidas sobre **personal auxiliar y colaborador** (médicos forenses, cuerpos de gestión, tramitación y auxilio judicial): potestades reglamentaria, ejecutiva y disciplinaria (**art. 471 LOPJ**).
- Diseño y organización de **servicios comunes de tramitación** (**art. 437.3 LOPJ**) y de las **unidades administrativas** (**art. 439 LOPJ**).

La Planta y Demarcación Judicial: Competencias CCAA

El **art. 152.1.II CE** establece que «un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma». Su párrafo III añade que las sucesivas instancias procesales «se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma».



Competencia exclusiva del Estado

Establecimiento de órdenes jurisdiccionales, competencia objetiva de Juzgados y Tribunales, fijación del número de órganos, sus clases y naturaleza (**SSTC 56/1990 y 62/1990; LO 38/1988**). Competencia del Ministerio de Justicia.



Competencias de las CCAA

Emitir informe sobre anteproyectos de demarcación; nombramiento de juristas en las Salas Civil y Penal del TSJ; determinación de sede y edificios del TSJ, AP y Juzgados; capitalidad de los partidos judiciales; provisión de recursos de Juzgados y Tribunales (**arts. 35 LOPJ; 2.1, 4.4, 7.1 Ley 38/1988**).



Los TSJ como Tribunales de Apelación

Con carácter general, los TSJ son Tribunales de apelación dentro de su demarcación. Solo actúan como Tribunales de Casación respecto del Derecho Civil Foral y del Derecho legislativo autonómico (**art. 73.1 LOPJ**).

● Caso Práctico III.1 — La STC 56/1990 y las Cláusulas Subrogatorias

Supuesto: La **STC 56/1990** resolvió recursos de inconstitucionalidad contra la **LO 6/1985 (LOPJ)**, promovidos por el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco. El FJ 13.b) se ocupa del **art. 171.4 LOPJ** (facultad del Ministerio de Justicia de instar la inspección del CGPJ sobre Juzgados y Tribunales), declarando que en las CCAA con cláusula subrogatoria dicha facultad corresponderá a las instituciones autonómicas, excluyendo la acción del Ministerio.

● Cuestión a) — ¿Qué son las cláusulas subrogatorias?

Son cláusulas contenidas en la práctica totalidad de los Estatutos de Autonomía (salvo el de Cantabria) conforme a las cuales las CCAA asumen «las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado». Su fundamento reside en la necesaria conciliación entre la exclusividad estatal del **art. 149.1.5ª CE** y el Estado autonómico. En virtud de ellas, cuando la LOPJ atribuye alguna competencia al Gobierno (no al CGPJ ni al TC), la correspondiente CCAA puede subrogarse en dicha posición y ejercerla en su territorio. Han sido el principal instrumento jurídico para articular la participación autonómica en la «administración de la Administración de Justicia».

● Cuestión b) — ¿Es correcto excluir al Ministerio de Justicia en estas CCAA?

La interpretación del TC es jurídicamente coherente con las cláusulas subrogatorias: si la LOPJ atribuye una competencia al Gobierno (y la CCAA tiene cláusula subrogatoria), la CCAA se subroga en dicha posición, desplazando al Ministerio. Sin embargo, cabe oponer que la **inspección de Juzgados y Tribunales** es una función con incidencia directa en el funcionamiento del Poder Judicial, lo que podría afectar a la coherencia del sistema si las CCAA la ejercen de manera descoordinada. En todo caso, la solución del TC es la actualmente vigente y vinculante.

● **Derecho aplicable:** Arts. 24, 117, 149.1.5ª y 3 CE; art. 171 LOPJ.

Caso Práctico III.2 – El Fuero de Baylío y el TSJ de Extremadura

Supuesto: La AP de Badajoz confirma sentencia del Juzgado de Olivenza que aplica el **Fuero de Baylío** a la liquidación de la sociedad conyugal por divorcio, siguiendo la Sentencia 2/2015 del TSJ de Extremadura, que afirma que el Fuero debe interpretarse a la luz de la «realidad social» incluyendo el supuesto de divorcio.

1 Cuestión a) – Recurso contra la sentencia de la AP de Badajoz

Contra la sentencia de la AP de Badajoz cabe interponer **recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura** (art. 73.1 LOPJ; arts. 477 y 478 LEC), dado que el litigio versa sobre la aplicación del Derecho Civil Foral (Fuero de Baylío, Derecho especial de Extremadura), para el que el TSJ actúa como Tribunal de Casación o segunda instancia. El TSJ es el órgano que culmina la organización judicial en el ámbito de la CCAA conforme al art. 152.1.II CE.

2 Cuestión b) – ¿Cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo?

Con carácter general, **sí cabrá recurso de casación ante el TS**, aunque limitado. Conforme al art. 477 LEC y los arts. 123 CE y 73.1 LOPJ, el TS mantiene su competencia casacional cuando exista interés casacional (contradicción entre TSJ, jurisprudencia del TS o normativa de reciente entrada en vigor). No obstante, el TSJ de Extremadura es el máximo intérprete ordinario del Derecho Foral de Extremadura, lo que puede limitar el alcance del control del TS sobre dicha materia específica.

3 Cuestión c) – ¿Es el TSJ el «máximo intérprete del derecho foral extremeño»?

Argumentos a favor: El art. 73.1 LOPJ atribuye a los TSJ la casación en materia de Derecho Foral o Civil autonómico propio. El art. 152.1.III CE indica que las instancias procesales se agotan en el territorio de la CCAA. Es, por tanto, el órgano de última instancia en materia foral en Extremadura.

Argumentos en contra: El art. 123 CE proclama al Tribunal Supremo como «Tribunal Superior en todos los órdenes jurisdiccionales». El TS puede conocer en casación si concurren los presupuestos del art. 477 LEC, lo que implica que, en último término, la doctrina del TS prevalece.

 **Conclusión:** El TSJ es el máximo intérprete del Derecho Foral extremeño, pero **con la reserva** de la competencia última del TS cuando concurren los motivos de casación previstos en la LEC.

● Caso Práctico III.3 – Competencias sobre el Personal Auxiliar (Cuerpo de Auxilio Judicial, Comunidad de Madrid)

Supuesto: En 2002 se traspasaron a la Comunidad de Madrid las funciones sobre medios personales de la Administración de Justicia. La Orden del **Ministerio de Justicia** convocó el proceso selectivo para el Cuerpo de Auxilio Judicial (**JUS/60/2020**), mientras que la Resolución de 1 de junio de 2022 de la **Dirección General de RRHH de la Consejería de la Comunidad de Madrid** otorgó destino a los aspirantes aprobados.

● Cuestión a) – ¿Qué órgano convocó el proceso selectivo y quién otorgó destino?

El proceso selectivo fue convocado por el **Ministerio de Justicia** (Orden JUS/60/2020), en ejercicio de su competencia **legislativa y normativa** sobre el estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, reservada al Estado por el **art. 122 CE**. Sin embargo, la adjudicación de destinos corresponde a la **Comunidad de Madrid**, que en 2002 asumió por traspaso las competencias de ejecución y gestión sobre el personal auxiliar en su territorio, conforme a las cláusulas subrogatorias y la **STC 56/1990**.

● Cuestión b) – ¿Es ajustado a Derecho este reparto de competencias?

Sí. Responde fielmente al esquema constitucional: el Estado conserva la **potestad legislativa y normativa** sobre el personal al servicio de la Justicia (**art. 122 CE; STC 56/1990**), mientras que las CCAA que han asumido competencias ostentan las potestades **reglamentaria, ejecutiva y disciplinaria** (**art. 471 LOPJ**). La adjudicación de destinos es una competencia de naturaleza ejecutiva y de gestión de personal, no legislativa, por lo que corresponde válidamente a la Comunidad de Madrid.

● Cuestión c) – Diferencia entre «Administración de Justicia» y «Administración de la Administración de Justicia»

Administración de Justicia (**art. 149.1.5ª CE**): título competencial exclusivo del Estado que comprende el núcleo duro del Poder Judicial: potestad jurisdiccional, autogobierno (CGPJ), estatuto de Jueces y Magistrados, Ministerio Fiscal, legislación sobre personal al servicio de la Justicia y materias supracomunitarias.

Administración de la Administración de Justicia (creación jurisprudencial: **STC 56/1990**): comprende los medios personales (personal auxiliar y colaborador, excluidos Jueces y fiscales) y materiales (infraestructura, edificios, informática) que sirven de soporte a la Justicia. Esta materia no es competencia exclusiva del Estado: puede ser compartida con las CCAA mediante las cláusulas subrogatorias y los correspondientes traspasos de competencias.



BLOQUE IV

IV. La Responsabilidad del Estado por el Funcionamiento de la Justicia

El **art. 121 CE** consagra el derecho a ser indemnizado por el Estado cuando los daños sean consecuencia del **error judicial** o del **funcionamiento anormal de la Administración de Justicia**. Esta responsabilidad, construida a imagen de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se regula hoy en los **arts. 292-296 LOPJ**.

La previsión constitucional responde a la insuficiencia de los mecanismos de responsabilidad individual del Juez: ante el limitado patrimonio personal del juzgador, el constituyente optó por imponer la responsabilidad directa al Estado, sin perjuicio del derecho de repetición contra el Juez o Magistrado que hubiera actuado con **dolo o culpa grave** (**art. 296 LOPJ**).

Presupuestos y Títulos de Imputación de la Responsabilidad



A) Origen del daño

Ha de provenir del Poder Judicial *latu sensu*: actos procesales de Jueces y Tribunales en ejercicio de su función jurisdiccional, y también del personal auxiliar y colaborador (incluida la Policía Judicial). No comprende los daños ocasionados por el Ministerio Fiscal, Abogacía del Estado, Abogados, Procuradores ni demás intervinientes en el proceso.



B) Características del daño

Ha de ser **efectivo, evaluable económicamente e individualizado** en relación con una persona o grupo de personas (**art. 292.2 LOPJ**). No son resarcibles los daños que el justiciable haya de soportar ni los ocasionados por su propia conducta dolosa o negligente (**art. 295 LOPJ**). Son resarcibles el daño físico, moral, emergente y el lucro cesante.



C) Títulos de imputación

Tres títulos conforme a los **arts. 293 y 294 LOPJ**: **1)** Error judicial. **2)** Funcionamiento anormal de la Justicia. **3)** Prisión provisional ilegal por inexistencia del hecho. La responsabilidad del Estado es directa; solo si hay dolo o culpa grave del Juez, el Estado podrá repetir contra él (**art. 296 LOPJ**).

Procedimiento para Exigir la Responsabilidad Patrimonial

La **vía A** (error judicial) es más compleja y garantista: requiere agotar todos los recursos contra la resolución lesiva; la acción ha de ejercitarse en el **plazo de tres meses** desde que pudo ejercitarse (**art. 293 LOPJ**). La **vía B** (funcionamiento anormal) es más sencilla: instancia directa al Ministerio de Justicia conforme a las normas de responsabilidad patrimonial del Estado (**art. 293.2 LOPJ**). En ambos casos, la resolución denegatoria del Ministerio puede impugnarse mediante recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, y, eventualmente, en casación ante el Tribunal Supremo.

● Caso Práctico IV — Don A: Prisión Provisional y Responsabilidad del Estado

Supuesto: Don A permaneció en prisión provisional **más de 8 años** (2008-2016) por un presunto delito contra la salud pública. La causa fue sobreseída libremente por prescripción del delito, al haberse paralizado el procedimiento por causa ajena al acusado. El Ministerio de Justicia rechazó su reclamación de **60.000 euros** al amparo del **art. 294 LOPJ**. La Sala de lo Contencioso del TS estimó finalmente el recurso, reconociendo **15.000 euros** de indemnización.

● Análisis Cuestión a) – La STC 85/2019 y la Estimación del Recurso

El **art. 294.1 LOPJ** otorgaba derecho a indemnización exclusivamente a quienes, tras sufrir prisión preventiva, fueran absueltos «*por inexistencia del hecho imputado*» o se hubiera dictado auto de sobreseimiento libre «*por esta misma causa*». La **STC 85/2019, de 19 de junio**, declaró **inconstitucionales y nulos** ambos incisos subrayados, por ser contrarios al principio de igualdad (**art. 14 CE**) y al derecho a la tutela judicial efectiva (**art. 24 CE**), al excluir arbitrariamente supuestos igualmente merecedores de indemnización.

● Relación entre la STC 85/2019 y la estimación del recurso de Don A

La causa de Don A fue sobreseída libremente **por prescripción del delito**, no «por inexistencia del hecho». Bajo la redacción original del **art. 294 LOPJ**, este supuesto no daría derecho a indemnización, lo que llevó al Ministerio a denegar su solicitud. Sin embargo, una vez declarados inconstitucionales los incisos restrictivos por la **STC 85/2019**, la limitación desaparece del ordenamiento. El TS estima el recurso reconociendo que el sobreseimiento por prescripción debida a causas ajenas al acusado —que supuso su privación de libertad durante más de 8 años— constituye un supuesto de **funcionamiento anormal de la Administración de Justicia** y/o un título de responsabilidad cubierto por el **art. 121 CE**, cuyo alcance excede los estrechos límites del antiguo **art. 294.1 LOPJ**.

📄 ● **Conclusión clave:** La STC 85/2019 amplía el ámbito del art. 294 LOPJ al suprimir la restricción al supuesto de «inexistencia del hecho», haciendo posible que supuestos como el de Don A (sobreseimiento por prescripción ajena al acusado) sean igualmente indemnizables, tanto por error judicial como por funcionamiento anormal de la Justicia.

● Análisis Cuestión b) – ¿Qué ocurre si la paralización fue provocada por el acusado?

Regla general: excepción de culpa del particular

El [art. 295 LOPJ](#) excluye expresamente el derecho a indemnización cuando «el daño haya sido ocasionado por la conducta dolosa o negligente del particular». Si la paralización del procedimiento —que determinó la prescripción del delito y el consiguiente sobreseimiento— fue provocada por el propio acusado, el Estado no debe responder de ese daño. El perjuicio es imputable al propio interesado, no al funcionamiento de la Justicia.

Fundamento constitucional de la indemnización

El fundamento se halla en el [art. 121 CE](#), que reconoce el derecho a indemnización a cargo del Estado por los daños causados por «error judicial» y por el «funcionamiento anormal de la Administración de Justicia». Este precepto tiene desarrollo legal en los [arts. 292-296 LOPJ](#). La prisión provisional que se prolonga de forma injustificada puede constituir tanto un error judicial como un funcionamiento anormal, siendo el [art. 121 CE](#) el fundamento constitucional primario del derecho a ser indemnizado.

● Análisis Cuestión c) – ¿Puede Don A Reclamar Directamente al Juez o al Ministerio?

Reclamación directa al Juez – NO

Don A no puede reclamar una indemnización directamente al Juez que considera responsable. El sistema diseñado por los **arts. 292-296 LOPJ** establece que la responsabilidad del Estado es **directa**: el ciudadano se dirige contra el Estado, no contra el Juez individualmente considerado. La responsabilidad del Juez es **indirecta o de repetición**: solo si existiera dolo o culpa grave, el Estado podrá repetir contra él una vez reparado el daño (**art. 296 LOPJ**). Esta configuración protege la independencia judicial y la operatividad del sistema indemnizatorio.

Reclamación directa al Ministerio de Justicia – Depende del título de imputación

Si se trata de **error judicial** (**art. 293.1 LOPJ**): NO puede acudirse directamente al Ministerio. Es necesario: (i) agotar previamente todos los recursos contra la resolución lesiva; (ii) plantear la petición ante la Sala del TS del mismo orden en un **plazo de tres meses**; (iii) tramitar la pretensión declarativa por la vía del recurso de revisión con audiencia del MF y Abogacía del Estado; y (iv) solo si el TS declara el error, dirigir la pretensión resarcitoria ante el Ministerio de Justicia.

Si se trata de **funcionamiento anormal** (**art. 293.2 LOPJ**): Sí puede acudirse directamente al Ministerio de Justicia, sin necesidad de pasar por el TS. En el caso de Don A, la vía utilizada parece ser el funcionamiento anormal (paralización del proceso), lo que justifica la tramitación iniciada ante el Ministerio.

📄 ● **Error típico de examen:** Confundir la vía del error judicial (que pasa necesariamente por el TS) con la del funcionamiento anormal (que permite la instancia directa al Ministerio). Son procedimientos distintos con requisitos distintos.

Críticas al Sistema de Responsabilidad por Error Judicial

El régimen vigente merece importantes críticas desde la doctrina procesalista, señaladas por el propio Gimeno Sendra:

→ Restrictividad en la indemnización por prisión preventiva

El sistema —antes de la STC 85/2019— era cicatero: los Tribunales raramente dictaban autos de sobreseimiento libre «por inexistencia del hecho». Aun existiendo el hecho, si no se demostraba la participación del investigado, existía error judicial merecedor de indemnización. La STC 85/2019 ha corregido parcialmente esta restricción, pero la crítica revela la estrechez original del sistema.

→ Dilación excesiva en el error judicial

La vía del error judicial resulta «manifiestamente dilatoria»: primero, recurso de revisión ante el TS; segundo, instancia al Ministerio de Justicia; finalmente, si el Ministerio deniega, recurso contencioso-administrativo ante la AN con posibilidad de casación de nuevo ante el TS. El ciudadano ha de transitar tres fases antes de obtener la reparación económica.

→ Incoherencia respecto al TEDH

En el supuesto de funcionamiento anormal por **dilaciones indebidas**, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede condenar directamente al Estado Español al pago de una indemnización, pero ningún órgano jurisdiccional interno puede dictar idéntico pronunciamiento. El Tribunal Constitucional, en esta materia, emite sentencias «platónicas» o meramente declarativas, sin pronunciamiento indemnizatorio.

Cuadro Resumen: Organización Jurisdiccional vs. Gubernativa

Dimensión	Organización Jurisdiccional	Organización Gubernativa
Perspectiva	Ad extra (hacia los justiciables)	Ad intra (hacia los Jueces como funcionarios)
Función	Juzgar y ejecutar lo juzgado (potestad jurisdiccional)	Gobierno del Poder Judicial (potestad de autotutela)
Resoluciones	Actos procesales (sentencias, autos, providencias)	Actos administrativos (nombramientos, sanciones, etc.)
Cúspide	Tribunal Supremo (art. 123 CE)	Consejo General del Poder Judicial (art. 122 CE)
Norma reguladora	LOPJ + Leyes de Enjuiciamiento	LOPJ (Libro IV: arts. 104-175)
Independencia	Plena (art. 117 CE; art. 12 LOPJ). Inimpugnable desde lo gubernativo.	Subordinación funcional al CGPJ como funcionarios.

Cuadro Resumen: Ecuación de la Jurisdicción

Poder Judicial

Juzgados y Tribunales del art. 26 LOPJ. Jueces de Paz, Tribunales de Instancia, AP, TSJ, TCI, AN y TS. Se rigen por la LOPJ y las Leyes de Enjuiciamiento.

+ Jurisdicciones Especiales

Art. 117.5 CE. Solo la Jurisdicción Militar (estudiada en Lección 5). Se opone al principio de unidad jurisdiccional.

+ Tribunales Especiales

TC (Título IX CE), Tribunal de Cuentas (art. 136 CE; LO 2/1982) y Tribunales Consuetudinarios (art. 125 CE; art. 19 LOPJ).

+ Tribunales Supranacionales

TJUE (cuestión prejudicial; arts. 4 bis y 21 LOPJ) y TEDH (Convenio de Roma 1950; art. 10.2 CE).

JURISDICCIÓN = Poder Judicial + Jurisdicciones Especiales + Tribunales Especiales + Tribunales Supranacionales

— Fórmula del Prof. Gimeno Sendra (Lección 8)

Cuadro Resumen: Competencias sobre el Personal al Servicio de la Justicia

Materia	Competencia estatal (CGPJ/Ministerio)	Competencia de las CCAA
Estatuto de Jueces y Magistrados	Exclusiva. LOPJ (art. 122 CE). Potestad reglamentaria: CGPJ (art. 110.2 LOPJ).	Ninguna.
Personal auxiliar y colaborador (cuerpos de gestión, tramitación, auxilio)	Legislativa: Estado (LOPJ). Competencias reglamentaria y ejecutiva compartidas con CCAA.	Potestad reglamentaria, ejecutiva y disciplinaria si han asumido competencias (art. 471 LOPJ; art. 435.4.II LOPJ).
Letrados de la Administración de Justicia	Dependencia orgánica del Ministerio de Justicia en todo caso (art. 435.4.II LOPJ).	Ninguna sobre dependencia orgánica.
Medios materiales (edificios, informática)	Compartida.	Pueden asumir la gestión de infraestructura

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —